

Ley N° 27343.- **Ley que regula los contratos de estabilidad jurídica con el Estado al amparo de las leyes sectoriales.** (06.09.00)

LEY N° 27343 (*)

(*)Aclarada por el Art. 3 de la Ley N° 27391, publicada el 30.12.00

Nota: La Ley N° 27391, precisa los servicios o contratos de estabilidad que hayan sido suscritos con el Estado entre la fecha de vigencia de la Ley N° 27342 y la Ley N° 27343, según corresponda, hasta la publicación de la presente norma, podrán ser adecuados de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD CON EL ESTADO
AL AMPARO DE LAS LEYES SECTORIALES**

Artículo 1º.- Contratos suscritos con el Estado

1.1 A partir de la fecha, los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, y los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera que se suscriban al amparo de lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, salvo aquéllos que se suscriban al amparo de lo establecido en los Decretos Legislativos N°s. 662 y 757, otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente a los impuestos vigentes, no siendo de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del contrato correspondiente, bajo el siguiente marco:

- a) Se estabilizará el Impuesto a la Renta que corresponde aplicar de acuerdo a las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato correspondiente, siendo aplicable la tasa vigente en dicha fecha más 2 (dos) puntos porcentuales;
- b) La estabilidad del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y cualquier otro impuesto al consumo comprenderá únicamente su naturaleza trasladable;
- c) Incluirá los regímenes especiales referentes a la devolución de impuesto, admisión temporal y similares, así como el régimen aplicable a las exportaciones; y,
- d) Tratándose de exoneraciones, incentivos y demás beneficios tributarios referentes al impuesto y regímenes estabilizados, la estabilidad estará sujeta al plazo y condiciones que establezca el dispositivo legal vigente a la fecha de suscripción del convenio. (*)

(*)Aclarado por el Art. 2 de la Ley N° 27909, publicada el 08.01.03; anteriormente aclarado por el D.U. 125-2000, publicado el 30.12.00

Nota.- La Ley precisa que los dos puntos porcentuales, se aplicarán sobre la Tasa del Impuesto a la Renta del 27%.

El D.U. N° 125-2000 precisa que en aplicación del principio de irretroactividad de las leyes establecido en el Art. 103º de la Const. Política, las disposiciones contenidas en las Leyes N°s. 27341 y 27343, sólo serán aplicables a los contratos referidos a proyectos cuyos programas de inversión o estudios de factibilidad a que se refieren los Artís. 81º y 85º del T.U.O. de la Ley General de Minería aprobado por D.S. N° 014-92-EM, hayan sido presentados a partir del 19/08 y 07/09 de 2000, que fueron las fechas respectivas de entrada en vigencia de las normas antes indicadas.

1.2 Mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá autorizar el otorgamiento de la estabilidad impositiva en la suscripción de contratos con el

Estado, al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, para la exploración y explotación del gas natural, y de acuerdo a lo dispuesto en dicha Ley y en el Decreto Supremo N° 32-95-EF y normas modificatorias y ampliatorias, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 2º.- Renuncia de los contratos mineros

2.1 Aclárase que el ejercicio de la facultad contenida en el inciso a) del Artículo 80º del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, no constituye una facultad distinta a la señalada en el Artículo 88º de la citada norma, debiéndose entender que sólo resulta procedente una opción total por el régimen común.

2.2 Aclárase que no surte efecto legal cualquier acción o manifestación orientada a una modificación parcial del régimen tributario estabilizado. Aquellas empresas que hubieran aplicado lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo presentarán las declaraciones rectificatorias correspondientes a los períodos anteriores a la publicación de la presente Ley, sin efectuar pago alguno.

2.3 Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación tanto para los convenios de estabilidad celebrados de conformidad con la Ley General de Minería, Decreto Legislativo N° 109, así como para aquellos suscritos al amparo de la mencionada norma, con las modificaciones introducidas mediante Decreto Legislativo N° 708, e incorporadas en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 3º.- Opción de renuncia de los contratos mineros

Sustitúyase el texto del Artículo 88º del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por el siguiente:

"**Artículo 88º.-** En cualquier momento, los titulares de actividad minera que hayan suscrito los contratos a que se refiere el presente Título, podrán optar por la renuncia total del régimen de estabilidad tributaria, por una sola y definitiva vez, siendo de aplicación el régimen común."

Artículo 4º.- Modificación de la Ley General de Minería

Déjase sin efecto el otorgamiento del beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas a que se refiere el inciso b) del Artículo 72º del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 5º.- Titularidad de los contratos

5.1 Precísase que mantienen su plena vigencia los contratos al amparo de las normas referidas en el Artículo 1º de la presente Ley, suscritos con anterioridad a su vigencia.

5.2 La estabilidad otorgada mediante dichos contratos sólo es aplicable al titular del mismo. En los casos de reorganización, incluyendo fusiones, de sociedades o empresas que se efectúen después de la entrada en vigencia de la presente Ley, al amparo de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, si una de las partes intervinientes en dicha reorganización de sociedades fuera titular de un contrato a que se refiere el párrafo anterior, dicho contrato dejará de tener vigencia. (*)

(*) **Numeral derogado por el Art. 1 de la Ley N° 27391, publicada el 30.12.00**

Artículo 6º.- Derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 7º.- Vigencia

Lo dispuesto en presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será de aplicación incluso para aquellos casos que se encontraran en trámite ante el organismo competente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Los contribuyentes que, a la fecha de publicación de la presente Ley, tuvieran programas

de inversión aprobados podrán seguir utilizando el beneficio tributario previsto en el inciso b) del Artículo 72º del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en los términos y condiciones establecidos en el referido Texto Unico Ordenado y sus normas reglamentarias. Sin embargo, el beneficio que corresponda por la aplicación de dichos programas sólo podrá utilizarse, como máximo, contra el Impuesto a la Renta del Ejercicio 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de setiembre de dos mil.

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES, Primera Vicepresidenta, encargada de la Presidencia del Congreso de la República. MARIANELLA MONSALVE AITA, Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República. CARLOS BOLOÑA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas. JORGE CHAMOT SARMIENTO, Ministro de Energía y Minas.
